

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, julio veintisiete de dos mil veinte. Señor juez, en la fecha dejo constancia que el señor JOHN BAIRO MORALES, con la presentación de la demanda ejecutiva, solicitó la concesión del amparo de pobreza (folio 13-1), sin que el despacho hiciese pronunciamiento sobre tal petición. A su vez, la parte ejecutada, en tiempo oportuno, dio contestación al libelo demandatario, proponiendo excepción de mérito. Lo anterior, para que se digne proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
Auxiliar Judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio veintisiete de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	050013110002 20190068700
EJECUTANTE	JOHN BAIRO MORALES
EJECUTADO	JORGE ARMANDO GALLEGO SALDARRIAGA
ASUNTO:	- CONCEDE AMPARO DE POBREZA. - TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO.
INTERLOCUTORIO	NRO. 0242.

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Pues bien, el señor JOHN BAIRO MORALES, en calidad de curador legítimo del señor JORGE ARMANDO GALLEGO MORALES, solicita se le concede AMPARO DE POBREZA al carecer de recursos económicos para atender la totalidad de los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos....”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

(...)

Así mismo el inciso 2º del artículo 154, de la norma en cita, establece:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Como en este caso la petición se ajusta a las exigencias de las normas citadas y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle al solicitante el amparo de pobreza requerido, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se procederá a dar traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado y al reconocimiento de personería de la apoderada por él designada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

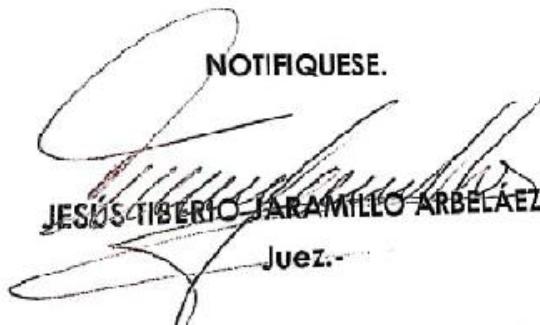
PRIMERO.- CONCEDER al señor JOHN BAIRO MORALES, el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas.

SEGUNDO.- La Dra. LAURA MELISSA LOPERA RÍOS, reconocida como apoderada judicial en proveído del día 17 de octubre de 2019, continuará representando al señor ejecutado.

TERCERO.- CORRER traslado al ejecutante por diez (10) días, de la excepción de mérito propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, en los términos del artículo 443-1, del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANÍA VELASCO ARROYAVE, con C.C. 1.020.462.046 y T.P. Nro. 327.383 del C. S. J, para representar al señor JORGE ARMANDO GALLEGO SALDARRIAGA.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-